PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1238
Exp. núm. 209-2019-ECIV-01183 (2025-R1274447)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], Roony [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2025-00080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 14 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1238
Exp. núm. 209-2019-ECIV-01183 (2025-R1274447)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, por falta de comparecer. SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y, en consecuencia, revoca la sentencia civil número 209-2023-SSEN-00970 de fecha 05 de octubre del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones que constan, en tal virtud, acoge la demanda introductoria de instancia y por propia autoridad condena a la parte recurrida al pago de la suma RD$300,000.00, por concepto de deuda pendiente en favor de la parte recurrente, el señor [redacted], así como, el pago de la suma de RD$50,000.00 pesos por los daños y perjuicios ocasionados a la parte recurrente, más un interés judicial del 1.5% del monto indemnizatorio, a partir de la demanda en justicia hasta que finalice el proceso y la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. TERCERO: condena a la parte recurrida, el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor de los abogados de la parte recurrente, quienes las han avanzado. CUARTO: comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que notifique la presente sentencia a la parte defectuante.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1238
Exp. núm. 209-2019-ECIV-01183 (2025-R1274447)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en cobro de pesos y daños y perjuicios a [redacted], fundamentada en una deuda derivada de dos cheques sin provisiones. Mediante la sentencia civil núm. 209-2023-SSEN-00970, de fecha 5 de octubre de 2023, fue pronunciado el defecto en contra del demandado y rechazó la demanda; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante, la corte, mediante sentencia civil núm. 2025-00080, acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada y condenó al demandado al pago de la suma de RD$300,000.00, así como al pago de RD$50,000.00 por concepto de daños y perjuicios, más un interés judicial de

SCJ-PS-26-1238
Exp. núm. 209-2019-ECIV-01183 (2025-R1274447)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

1.5% sobre el monto indemnizatorio, constituyendo esta decisión el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado

por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 18 de diciembre de 2025. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del

fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2025-00080, de fecha 14 de marzo de

SCJ-PS-26-1238
Exp. núm. 209-2019-ECIV-01183 (2025-R1274447)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos en la decisión.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*